

RECOMENDACIÓN 26/2011

Saltillo, Coahuila a 08 de Julio de 2011.

C. P. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad por detención arbitraria y violación al derecho a la privacidad en la modalidad de revelación ilegal de información reservada**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

Que el día dieciocho de febrero del año dos mil once, compareció ante este Organismo la señora [REDACTED], con el objeto de presentar una queja por violaciones a los derechos humanos de su hijo [REDACTED] en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, por lo siguiente: "...el miércoles 16 de febrero siendo las 8:30 am detuvieron a mi hijo [REDACTED] de [REDACTED] años de edad en presencia de unos vecinos cuando se dirigía a la tienda una oficial de nombre [REDACTED] ella aseguraba que mi hijo había robado la escuela Carlota Guajardo, y que conocía a otras dos personas con las que había cometido el delito siendo todo eso un mentira, hablándole con palabras altisonantes, después me encontré con la patrulla y le pregunte a la oficial que porque lo llevaban detenido a mi hijo, y ella me dijo que si yo sabía lo que había hecho mi hijo en la noche anterior, y le dije que si, y dijo que había problemas y que después me lo llevaban a mi casa, después regresaron y la oficial me dijo, que mi hijo necesitaba decir los nombres y direcciones con los que había estado la noche

anterior, porque había personas que lo habían visto a él robando la escuela, y después de decir los nombres y direcciones lo iban a bajar de la patrulla y me lo iban a entregar, hable con mi hijo y le dio los datos a los oficiales de las personas que estuvo esa noche, y me dijo el oficial que iban a dar una vuelta y me lo iban a regresar por lo que no regresaron, después fui por él a la comandancia y ahí me dijeron que estaba detenido por resistencia de particulares y no por robo, lo cual mi hijo no cometió ninguno de los dos delitos que mencionan, y me dice unos de los oficiales que se iba quedar detenido para escarmentar, y después lo iban a dejar libre, siendo una mentira; ahí mi hijo al estar en barandilla tras las rejas, fue expuesto ilegalmente ante los medios de comunicación y difamando por las mismas autoridades que deberían de protegerlo, ya que es un menor de edad dieron sus datos generales asegurando que el había sido el que robo la escuela ya mencionada, diciendo que tenía dos cómplices mas, siendo todo eso una mentira, por lo que no se me hace justo que detuvieran a mi hijo y que dieran los datos generales de mi hijo sabiendo que es un menor y también se le tomara fotos, y video, ya que salió en los medios de comunicación, para comprobar mi dicho me permito anexar una página de los periódicos que publicaron la nota, siendo todo lo que deseo manifestar (Sic).

II.- EVIDENCIAS

Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentales públicas, declaraciones testimoniales e inspecciones de lugar, todo ello, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la veracidad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos del menor [REDACTED], por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Queja presentada por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] el dieciocho de febrero del año en curso, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y se precisan en el apartados de hechos de la presente resolución.
- 2.- Informe rendido por la autoridad responsable, por conducto del Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, mediante el oficio número 780/2011 de fecha veinticuatro de enero del dos mil once, cuyo contenido se tiene por reproducido en todas sus partes y consta en autos del expediente de mérito.

3.- Acta Circunstanciada de fecha 5 de mayo de 2011, levantada por personal adscrito a la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión, con motivo de la declaración de la Oficial [REDACTED] en los siguientes términos:

"me acuerdo que la detención fue después de las 8.00 horas del día 16 de febrero del año en curso acudimos mi compañero y yo a tomar conocimiento de un robo a la Escuela Primaria Carlota Guajardo habíamos tenido conocimiento de diez robos y daños durante de un periodo de quince días, cuando salimos de esa primaria fuera de la misma había varios padres de familia los cuales nos manifestaron del problema de los daños ocasionados a la escuela ya mencionada, eran jóvenes de la colonia Don Antonio y ex alumnos del plantel diciéndonos una persona del sexo masculino que por la calle Paisanos y Fundadores se juntaba un grupo de muchachos día y noche los cuales no estudiaban y eran los que se metían al plantel que el fin de semana los habían visto adentro de la escuela por lo que nosotros dimos un rondín después de las ocho quince horas y anduvimos dialogando con los vecinos de esas calles y ellos mismos nos manifestaron que efectivamente los muchachos de la Don Antonio eran los que robaban en la escuela y nos señalaron como a 4 o 5 personas que estaban en la esquina todos eran hombres, pero esas personas no manifestaron datos de ellos por miedo a que les fueran a hacer daño en sus casa;, me dirigí a la esquina para entrevistarme donde estaba el grupo de muchachos ya que yo iba manejando la unidad, y al ver la presencia de la misma todos empezaron a correr por lo que mi cobertura hizo la detención del afectado antes de eso el muchacho manoteo para irse a la huida lo controlamos nosotros y lo detuvimos lo cuestionamos de la escuela y nos manifestó que él no sabía nada de la escuela le pregunte qué a qué horas se había metido la noche antes y me dijo que a las 9 de la noche su mama había llegado del trabajo y le había dicho que ya se metiera a dormir que ya se recogiera cuando estábamos hablando con el todavía ahí en la unidad llego la mama del muchacho y me pregunto a mí, que porque lo traíamos en la patrulla, yo me baje de la unidad a dialogar con ella porque mi compañero se encontraba con el muchacho en el asiento de atrás de la patrulla, le pregunte a la señora que a qué horas había estado con su hijo la noche anterior y ella me dijo que a las once de la noche había salido del trabajo y a las once y media ella lo recogió de la esquina, por lo que para mí ellos se contradecían y como minutos antes la persona del sexo masculino que mencione al principio ya los había señalado que los había visto en el interior y vecinos del lugar también lo señalaban a los que habían corrido y a él lo traslade a seguridad pública por el motivo de resistencia de particulares anexándole al parte informativo que la persona detenida era señalada como participante de robo y daños a una escuela cosa que el detenido me manifestó a mí que no solo el entraba a la escuela que [REDACTED] también había entrado y otras personas de los cuales no me

acuerdo los nombres o apodos. Cuando llegamos a seguridad pública con el detenido no se encontraba el médico por lo que le pedimos a el que entregara sus pertenencias al juez de barandilla y el entrego entre otras cosas cinto, anillo, encendedor, cintas y un rosario que traía, por lo que la foto que me están mostrando en este instante no coincide porque en la misma aparece con un rosario colgado al cuello, y como ya se dijo las pertenencias del mismo ya habían sido depositadas bajo su nombre en el libro de registro que para tal efecto se lleva, por lo que esa foto no pudo haber sido tomada en ese momento porque el ya no traía sus pertenencias, mismas que se le entregan hasta que es consignado y que va a ser trasladado; es todo lo que tengo que manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.- ¿Donde se realiza la detención del menor? En las calles Fundadores y Paisanos de la colonia Don Antonio.- A LA SEGUNDA. ¿A qué horas se realizo la detención del menor? Después de las ocho de la mañana. A LA TERCERA.- ¿Cuál fue el motivo de la detención? Por Resistencia de Particulares. A LA CUARTA.- ¿En qué consistió la resistencia particulares a que se refiere la pregunta anterior? En oponerse a la detención lanzando manotazos y palabras altisonantes, tales como: el puto [REDACTED] A LA QUINTA ¿Aparte de usted quien la asistió en la detención? Mi compañero [REDACTED] [REDACTED] A LA SEXTA.- ¿Cómo se llevo a cabo la detención? Corrimos atrás de ellos mi compañero y yo. A LA SEPTIMA.- ¿Aparte del menor había alguien más al momento de la detención? Había otros 4 muchachos y corrieron cuando vieron a la unidad, al único que alcanzamos fue al hoy quejoso. A LA OCTAVA.- ¿Usted dio la entrevista sobre la detención del menor a los medios de comunicación?- No. A LA NOVENA.- ¿Una vez hecha la detención del menor, el parte informativo que usted levanta lo hace inmediatamente cuando llega a Seguridad Pública? Si, primero se certifica al menor por el médico de guardia y se le informa a los padres, que no es el caso porque la madre estuvo presente cuando se detuvo, se registra en el libro y por último se procede a depositarlo en una celda especial para menores. A LA DECIMA.- ¿Quién es el responsable de recibir los Partes Informativos elaborados? Hay una mesa de Guardia que está en el interior de la oficina, que está ubicada precisamente donde se encuentran los teléfonos. A LA UNDECIMA.- ¿Usted permitió que se le tomara la fotografía al menor? NO, y no vi cuando se la tomaron. DUODÉCIMA.- ¿Quién fue quien revelo los datos generales del menor? No fui yo. DECIMA TERCERA.- ¿Como obtuvieron los medios de comunicación los datos del menor? Desconozco ya que los partes se quedan en la mesa de guardia es donde posiblemente pudieran haber tenido acceso a los datos del menor" (Sic).

4.- Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo del año 2011, relativa a la diligencia desahogada por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en

su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público en Materia de Adolescentes de la Fiscalía General de Estado en cual se desprende lo siguiente:

"DILIGENCIA: ACUERDO DE LIBERTAD

NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED]

EN LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A LAS DIECIOCHO HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DEL MES DE FEBRERO AÑO DOS MIL ONCE, legalmente constituido en audiencia el C. Agente Investigador del Ministerio Público Especializado en materias para Adolescentes, LIC. [REDACTED] en el Edificio de la Fiscalía General del Estado, sito en Boulevard República numero 1908, Residencial Tecnológico de esta ciudad quien de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 6 apartado B, fracción II de la Ley de Procuración de Justicia**, actúa legalmente y da fe de sus actos, así mismo, con fundamento en el **artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 108 y 109 de la constitución Política del estado, numerales 4, 5, 189, 190 y 191, 273, del Código de Procedimientos Penales del Estado**, y artículo 1, 2, 3, 4, 6, 7 apartado A) fracciones III, V y XXII, 11, 12, 13, 18, 37, 68, 70, 73, 75, 82, 83, 304, y demás relativos de la Ley de procuración de Justicia, procede a realizar el siguiente: ----- **A C**

ACUERDO DE LIBERTAD -----

- A ESTA FECHA Y HORA.- Se tiene por recibido parte informativo Número [REDACTED] de fecha 16 de febrero del año en curso, suscrito por EL C. [REDACTED] Y LICENCIADO [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en donde se pone la disposición de esta autoridad a los adolescentes de nombre [REDACTED] por su probable responsabilidad en el delito de **RESISTENCIA DE PARTICULARES**, previsto y sancionado por los artículos 219 del Código Penal vigente en el Estado y visto por resolver la legalidad de la detención del inculpado de merito, se advierte del parte informativo de referencia, que no se aportan datos suficientes que reúnan los requisitos, legales que consideran flagrancia del delito, lo anterior de conformidad con los artículos 171, 172 de la ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que a efecto de no violentar las garantías y derechos que en su favor otorga la ley vigente, el suscrito tiene a bien acordar y acuerda ----- PRIMERO.- déjese

en inmediata libertad al **Adolescente** [REDACTED] sin perjuicio se practiquen necesarias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) adolescentes (s) en la comisión del delito que se le imputa de conformidad 272, 273, 274, 275 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Por lo que una vez excarcelado al **Adolescente** [REDACTED] se le (s) hace saber el contenido del presente acuerdo y deberá (n) presentarse ante ésta autoridad cuantas veces se les cita, así mismo se les hace del conocimiento que deberá evitar acercarse o molestar al ofendido, víctima o testigos o se ausente de la ciudad y

deberá presentarse ante esta autoridad o ante el Juez que se le haya consignado la causa cuantas veces sea citado y requerido, así como comunicar cualquier cambio o error en su nombre o domicilio lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en uso de la voz el compareciente manifiesta que se da por enterado del presente acuerdo----- SEGUNDO.- Abrase la correspondiente AVERIGUACION PREVIA PENAL con el número estadístico [REDACTED], dándole aviso de su inicio a la superioridad, tómesese las declaraciones que le resulten al (los) responsables, y a cuanta persona le resulte cita en autos, lo anterior con fundamento en los Artículos 69, 134, 138, 215, 216, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, así lo acordó, dicta y firma el suscrito **AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO** de la Fiscalía General del Estado. CONSTE." (Sic).

5.- Acta circunstanciada de fecha 12 de mayo de 2011, levantada personal Adscrito a la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión, con motivo de la declaración de el Oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó lo siguiente: "ahí en la Escuela Carlota Guajardo estaban robando a diario entonces nosotros somos los responsables de ese sector, acudimos por que había un reporte de robo en la escuela Carlota Guajardo al momento de acudir al escuela varios padres de familia nos señalaron a un grupo de personas, cuando andábamos dando el rondín en la colonia Don Antonio por las calles Paisanos y Fundadores se juntaba un grupo de chavos por lo que procedemos a entrevistarnos con dichos muchachos se arrancan corriendo y nada mas alcanzamos a detener muchacho hoy quejoso y cuando lo alcanzo lo trato de detener poniendo resistencia a la detención, al detenerlo le preguntamos al muchacho que quien más se había metido con él al plantel y nos responde que él y a uno que le dicen [REDACTED] después de la detención y cuestionarlo procedimos a llevarlo a seguridad pública por el delito de resistencia de particulares, llegamos con el Juez Calificador esperando el certificado médico, lo cual desconozco quien haya proporcionado los datos del menor y quien le haya tomado la fotografía es todo lo que tengo que manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.- ¿ Donde se realiza la detención del menor? En las calles Fundadores y Paisanos de la colonia Don Antonio.- A LA SEGUNDA. ¿A qué horas se realizo la detención del menor? 8:30am. A LA TERCERA.- ¿Cuál fue el motivo de la detención? Por Resistencia de Particulares. A LA CUARTA.- ¿En qué consistió la resistencia particulares a que se refiere la pregunta anterior? En resistirse a la detención lanzando manotazos. A LA QUINTA.- ¿Cómo se llevo a cabo la detención? Cuando los muchachos vieron la unidad, se dieron a la huida, por lo que los seguimos en forma pedestre, solo alcanzando a detener a una persona, siendo el hijo de la quejosa, pero este manotea hacia mí para evitar la detención, apoyándome mi compañera para controlarlo. A LA

SEPTIMA.- ¿Aparte del menor había alguien más al momento de la detención? Eran como cuatro muchachos pero ellos si alcanzaron a huir. **A LA OCTAVA.-** ¿inicialmente cual era el motivo de la detención?- acudimos inicialmente por el reporte de robo de la escuela Carlota Guajardo, sin embargo al estar ahí los padres señalan como responsables del robo a un grupo de personas, quienes estaban escandalizando en ese momento, por lo que inicialmente la detención iba a ser por alterar el orden. **A LA NOVENA.-** ¿Usted proporcionó los datos del menor a los medios de comunicación? No. **A LA DECIMA.-** ¿Una vez hecha la detención del menor, el parte informativo que usted levanta lo hace inmediatamente cuando llega a Seguridad Pública? Si. **A LA UNDECIMA.-** ¿Quién es el responsable de recibir los Partes Informativos elaborados? Los secretarios que auxilian a hacer el parte informativo los cuales entregamos uno en la guardia y otro en barandilla. **DUODÉCIMA.-** ¿Quién fue quien revelo los datos generales del menor? No lo sé. **DECIMA TERCERA.-** ¿Como obtuvieron los medios de comunicación los datos del menor? No lo sé, nosotros solo dejamos los datos del menor en la mesa de guardia o en barandilla, **A LA DECIMO CUARTA.-** ¿Usted permitió que se le tomara la fotografía al menor? No, ni siquiera había alguien de la prensa desde el momento de la detención hasta que queda depositado, después de certificarlo el médico y ponerlo a disposición del Juez Calificador y la trabajadora social, en todo ese periodo no hubo ni prensa ni fotógrafos." (Sic).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El menor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente los relativos al derecho a la libertad personal pues como ha quedado precisado al cuerpo de la presente resolución, el día 16 de febrero del año 2011, sin que existiera causa legal que lo justificara, fue privado de su libertad, so pretexto de que, al momento en el que esto acontecía, se encontraban alterando el orden en la vía pública y, ya cuando materialmente estaba privado de su libertad, los elementos aprehensores le inquirieron que la detención se debía a que varios vecinos de la colonia, lo habían señalado como una de las personas que, con cierta frecuencia se introducen a la Escuela Primaria Carlota Guajardo para causar destrozos, extralimitándose los encargados de hacer cumplir la Ley en el ejercicio de sus funciones.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados

Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios de derechos humanos, que como resultado dieron origen a la presente recomendación, es de señalarse que esta Comisión se pronuncia porque los servidores públicos, encargados de hacer cumplir la ley, realicen su deber conforme a lo dispuesto en los preceptos constitucionales, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos que rigen su actuación.

Respecto a los actos imputables a los elementos de la policía preventiva del municipio de Piedras Negras, Coahuila, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Organismo determina qué, queda plenamente acreditada la voz de violación relativa al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, cuya denotación es la siguiente:

Una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

Realizada por una autoridad o servidor público,

Sin que exista una orden de aprehensión girada por juez competente,

U orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

En efecto, la señora [REDACTED] reclamó ante esta Comisión, hechos violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo [REDACTED] mismos que afirmó, son atribuibles a servidores públicos de la policía preventiva municipal de Piedras Negras,

Coahuila, ya que, como ha quedado precisado, el día miércoles dieciséis de febrero de dos mil once, siendo las 8:30 horas, su menor hijo se dirigía a la tienda cuando, sin mediar causa legal que lo justificara, fue abordado y detenido por los elementos de la corporación policiaca en alusión y cuando esto acontecía, refirió la impetrante, preguntó a la oficial [REDACTED], quien tripulaba la unidad número [REDACTED] el motivo por el cual se llevaba detenido a su hijo, recibiendo por respuesta qué, porque la noche del día anterior, en compañía de otros jóvenes, se habían introducido a la Escuela de la Colonia y que tenía que confesar los nombres y domicilios de sus acompañantes, ya que los vecinos los señalaban como los responsables de los daños y robo a dicha institución educativa.

Ahora bien, del parte informativo rendido por los oficiales a quienes se imputan las violaciones de derechos humanos, materia de la presente resolución se desprende que, **"Por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo aproximadamente las 9:00 hrs. Del día 16 de febrero del año en curso, al efectuar nuestro servicio de prevención y vigilancia en la delegación numero 6 a bordo de la unidad [REDACTED] al transitar sobre la calle Paisanos, de la colonia Don Antonio se detectó un grupo de personas que se encontraban en una esquina, los cuales estaban alterando el orden y molestando a las personas que se transitaban en ese momento, mismo que al percatarse de la presencia de la unidad, se dieron a la huida, siendo detenido únicamente uno de ellos quien dijo llamarse [REDACTED] de [REDACTED] años de edad mismo que se resistió que se llevara a cabo su arresto, a lo que se le manifestó que había sido señalado por varios vecinos de la colonia, como ser quien en compañía de dos menores más, se introducen a la escuela primaria CARLOTA GUAJARDO, en la cual ocasionan constantemente daños, motivo por el cual fue abordado a la unidad para ser trasladado a una celda especial para menores en esta cárcel pública municipal..."** (Sic).

Por otra parte, de la deposición vertida por la oficial [REDACTED] ante personal adscrito a la Tercera Visitaduría Regional de este Organismo, se desprende que, **"...anduvimos dialogando con los vecinos de esas calles y ellos mismos nos manifestaron que efectivamente los muchachos de la Don Antonio eran los que robaban en la escuela y nos señalaron como a 4 o 5 personas que estaban en la esquina todos eran hombres, pero esas personas no manifestaron datos de ellos por miedo a que les fueran a hacer daño en sus casas; me dirigí a la esquina para entrevistarme donde estaba el grupo de muchachos ya que yo iba manejando la unidad, y al ver la presencia de la misma todos empezaron a correr por lo que mi cobertura hizo la detención del afectado antes de eso el muchacho manoteo para irse a la huida lo controlamos nosotros y lo detuvimos lo cuestionamos de la escuela y nos manifestó que él no sabía nada de la escuela, le pregunté que a qué hora se había metido la noche**

antes y me dijo que a las 9 de la noche su mamá había llegado del trabajo y le había dicho que ya se metiera a dormir que ya se recogiera cuando estábamos hablando con el todavía ahí en la unidad luego la mamá del muchacho y me preguntó a mí, que porque lo traíamos en la patrulla, yo me baje de la unidad a dialogar con ella porque mi compañero se encontraba con el muchacho en el asiento de atrás de la patrulla, le pregunté a la señora que a qué horas había estado con su hijo la noche anterior y ella me dijo que a las once de la noche había salido de su trabajo y a las once y media ella lo recogió de la esquina, por lo que para mí ellos se contradecían y como minutos antes la persona del sexo masculino que mencione al principio ya los había señalado que los había visto en el interior y vecinos del lugar también lo señalaban a los que habían corrido y a el lo traslade a seguridad pública por el motivo de resistencia de particulares..." (Sic).

Por su parte, el oficial [REDACTED] manifestó "...varios padres de familia nos señalaron a un grupo de personas, cuando andábamos dando el rondín en la colonia Don Antonio por las calles Paisanos y Fundadores se juntaban un grupo de chavos por lo que procedimos a entrevistarnos con dichos muchachos se arrancan corriendo y nada más alcanzamos a detener al muchacho hoy quejoso y cuando lo alcanzo lo trato de detener poniendo resistencia a la detención, al detenerlo le preguntamos al muchacho que quien más se había metido con él al plantel y nos responde que él y a uno que le dicen "el taco" después de la detención y cuestionarlo procedimos a llevarlo a seguridad pública por el delito de resistencia de particulares..." (Sic).

Al respecto es menester insistir en que, la conducta desplegada por los elementos aprehensores, no solo es violatoria a los derechos humanos del agraviado, sino, también de sus garantías individuales concretamente las de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Ahora bien, al señalar los elementos policiales, que su presencia, en el lugar de la detención, obedecía a un reporte de robo, cometido en el interior del centro educativo, asumen una labor investigadora que, constitucionalmente, por

tratarse de la comisión de un ilícito, vulneran lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala " **La investigación de los delitos corresponde al ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función**"

Así mismo, se transgrede lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que literalmente establece " **Corresponde al Ministerio Público la titularidad de la investigación, para lo cual se auxiliará del personal bajo su mando, de la Policía del Estado y de los peritos que el designe, formen o no parte de la propia institución; así como de las Policías Preventivas Municipales y los Síndicos de los Ayuntamientos en los términos que dispone esta Ley y los demás ordenamientos aplicables**"

Anotado lo anterior, en el caso concreto que se analiza y se resuelve, los elementos en cuestión no estaban legalmente facultados para llevar a cabo la precitada investigación, pues no se actualizaba flagrancia alguna que justificara la detención, ni mucho menos aún, su actuación derivaba de mandamiento expreso del representante social.

Las anteriores aseveraciones resultan suficientes y aptas, para quien esto resuelve, para determinar que los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] si conculcaron los derechos humanos del menor [REDACTED] pues como ha quedado asentado en los párrafos que anteceden, existe una evidente contradicción entre lo que se plasma en el referido parte informativo y lo que señalan en sus respectivas deposiciones, situación que es más que suficiente para acreditar que asumían labores que, por disposición legal, no les correspondían, lo que a resumidas cuentas deviene en detención arbitraria del agraviado, ya luego, los elementos policiales, para justificar su actuación, realizan la consignación del detenido ante el ministerio público de adolescentes, arguyendo para tal efecto el tipo penal de resistencia de particulares, mismo que no se acredita, tan es así que el representante social, mediante acuerdo de misma fecha de la detención, determina la libertad inmediata del detenido en los siguientes términos:

"...Se tiene por recibido parte informativo Número [REDACTED] de fecha 16 de febrero del año en curso, suscrito por EL C. [REDACTED] Y LICENCIADO [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en donde se pone la disposición de esta autoridad a los adolescentes de nombre [REDACTED] por su probable responsabilidad en el delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES, previsto y sancionado por los artículos 219 del Código Penal vigente en el Estado y visto por resolver la legalidad de la detención del inculpado de merito, se advierte del parte

informativo de referencia, que no se aportan datos suficientes que reúnan los requisitos, legales que consideran flagrancia del delito, lo anterior de conformidad con los artículos 171, 172 de la ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que a efecto de no violentar las garantías y derechos que en su favor otorga la ley vigente, el suscrito tiene a bien acordar y acuerda... PRIMERO.- déjese en inmediata libertad al Adolescente [REDACTED] [REDACTED] sin perjuicio se practiquen necesarias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del (los) adolescentes (s) en la comisión del delito que se le imputa de conformidad 272, 273, 274, 275 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado..." (Sic).

Concluyendo con el análisis a la voz de violación, relativa al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria, se tiene que, finalmente ni se acredita que el detenido, estuviera en lugar de la detención en compañía de otros jóvenes; en consecuencia, tampoco que se estuviera alterando el orden público, menos aún que se estuviera causando molestia a los transeúntes; en cuanto a la comisión de los delitos de daños y robo, que presuntamente le imputaban al agraviado, carece de sustento legal ya que no había flagrancia, ni en realidad se puede presumir que haya señalamientos directos de dichas conductas, más bien, los elementos aprehensores, para justificar su mal actuar, hacen aparentar la comisión del delito de resistencia de particulares que, a juicio de este Organismo protector de derechos humanos, desconocen que elementos deben concurrir para que este se actualice dicho tipo penal.

En este contexto, como ya en anteriores ocasiones se ha establecido, la Constitución General de la República, precisa en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: "CASOS DE DELITO

FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente." En el presente caso, no se advierte que se haya actualizado alguno de los tres supuestos normativos en que es permitido privar de la libertad a una persona.

Por lo tanto, la conducta asumida por los elementos de la policía municipal de Piedras Negras, contraviene lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Constitución General de la República, además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". Los artículos 9.1 y 9.5 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1...2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios....."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como López À

Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos, Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad,

de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad" (sentencia de 1 de Febrero de 2006, serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, serie C, No.70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y sentencia de 8 de julio de 2004. Serie No.110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: "Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad".

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie C, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de veintisiete de Noviembre de dos mil tres en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la

seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios". Esto en el INFORME No. 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ (1), MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, la sospecha sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los **actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el

segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de Octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de Octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Días Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Además del citado criterio anterior, es aplicable al caso en concreto el criterio establecido en la siguiente tesis aislada:

"Novena Época
Registro: 178900
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: 1.6o.P.85P

RESISTENCIA DE PARTICULARES. PARA LA CONFIGURACION DE ESTE DELITO NO BASTA LA SOLA MANIFESTACION DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE QUE EL ACUSADO SE OPUSO AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SINO QUE DEBE ACREDITARSE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL CON QUE ACTUÓ.

El delito de resistencia de particulares previsto por el artículo 282 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal requiere para su configuración que el sujeto activo, por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan sus funciones o se resista al cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales. En ese sentido, aun cuando esté demostrado que alguien se opuso a que los agentes de la autoridad pusieran a disposición del Ministerio Público a una tercera persona por la posible comisión de un delito, colocándose en las escaleras, frente a la puerta de entrada a la delegación, obstruyéndoles que ingresaran a las oficinas de la autoridad investigadora y amenazándolos, **tal conducta si no se acreditaron los medios comisivos del ilícito en cuestión, puesto que en ella no se actualiza la violencia física o moral. Por tanto, no basta la sola manifestación de los elementos policiacos en el sentido de que el acusado se opuso mediante la violencia física a que cumplieran sus funciones, cuando no se desprende en qué consistió ésta ni que las expresiones que les profirió los hayan intimidado, puesto que los mismos agentes de la autoridad lo pusieron a disposición de la autoridad investigadora, al igual que la otra persona.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2516/2004. 30 de Noviembre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: Federico Palacios Rojas.

Así mismo cabe sustentar la ilegalidad de la imputación del delito que resistencia de particulares en la siguiente tesis aislada:

Novena Época

Registro: 199738

Instancia: tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Materia (s): Penal

Tesis; 1.2o. P.9 P

Página: 539

RESISTENCIA DE PARTICULARES. PARA SU INTEGRACION ES REQUISITO QUE EL SUJETO ACTIVO OBSTACULICE EN FORMA CONCRETA EL ACTO DE AUTORIDAD.

El artículo 180 del Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece que se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: "al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal." **Para la integración de esta figura típica se requiere la demostración de que el sujeto activo del ilícito, en las condiciones precisas que fija la ley (fuerza, amago o amenaza), resista efectivamente el desarrollo ejecutivo de un mandato de autoridad legítimo, ejercido en forma legal, pues no son suficientes para la comprobación del tipo penal en cita, las meras manifestaciones de repudio, desobediencia u oposición a la ejecución del acto de autoridad.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1326/96. Gerardo Zambrano Fernández y coagraviados. 15 de Noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Renato Sales Heredia."

Así las cosas, resulta evidente que detención ejecutada en la persona del quejoso y la puesta a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de un delito de resistencia de particulares, deviene inconstitucional y violatorio de sus derechos humanos, pues como se ha mencionado, no derivó de ningún elemento objetivo, de hecho, en el informe rendido por la autoridad, ni siquiera se menciona cual pudiera haber sido la causa para que los agentes de policía decidieran atribuirle la conducta tipificada como resistencia de particulares.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de la legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila. En su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de haber violado los derechos humanos del menor [REDACTED] imponiéndoles en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a la totalidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Piedras Negras, Coahuila. Con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la ley Orgánica de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

Igualmente, de ser aceptada la Recomendación que se emite, se solicita remita a la Comisión las pruebas de su cumplimiento dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. Asimismo, se le hace saber que en caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la señora [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad señalada como responsable.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**